



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Verbal No. 110013103045 **2022 00054 00**

En atención a la solicitud que precede, elevada por el extremo demandante [[32InvocacionPerdidaCompetencia.pdf](#)], se advierte desde ya que, de la revisión de las presentes diligencias, no se configura la causal de nulidad contemplada el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones que se pasan a exponer:

1. Nótese que esta demanda fue repartida a esta sede judicial el 4 de febrero de 2022 [[04AcataReparto.pdf](#)], a su turno, previa inadmisión se profirió auto admisorio el que fuera notificado por estado al extremo demandante el 25 de abril de la referida anualidad [[10AutoAdmiteDemanda.pdf](#)], es decir, fuera del lapso previsto en el artículo 90 del C. G. del P., de modo tal que, a partir del día siguiente de la repartición del proceso empezó a computarse el término contemplado en el canon 121 *ibidem*.

2. En tal virtud, de manera preliminar, hay que decir que para el 4 de febrero de 2023, cuando transcurrió objetivamente el lapso previsto en la mentada norma para completar el año, no se había proferido la respectiva sentencia de primer grado, como tampoco prorrogado la instancia oportunamente.

3. Sin embargo, no puede perderse de vista que el Juzgado ha tenido cambio de titularidad a lo largo de la presente anualidad, habiendo retornado a dicha titularidad la suscrita jueza apenas el pasado 29 julio, situación configurativa de una interrupción del lapso establecido en la norma en análisis, tal y como lo determinó por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en Sentencia STL3703-2019 en la que señaló:

“De la norma transcrita, se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver” (resaltado fuera del texto).

4. Luego, la solicitud que aquí se estudia no podrá salir avante, en la medida en que como ya se indicó la suscrita reanudó el conocimiento de las presentes diligencias apenas el pasado 29 de julio; de ahí que no se advierta configurada la nulidad tantas veces referida, puesto que no ha transcurrido el término de un (1) año al que se refiere el canon 121 *ibidem* en conocimiento del mismo funcionario judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

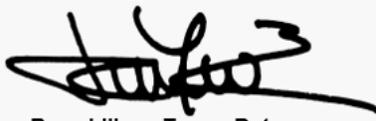
NO DECLARAR la nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 57 de 22 de agosto de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria